



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00025-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que fue subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante. Le recuerdo que se encuentra conformada la carpeta digital del expediente y puede ser visualizado en el OneDrive empresarial del Juzgado. Le hago saber a su vez, que dentro de la demanda el apoderado judicial de la entidad demandante presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago. No había pasado antes al Despacho por los inconvenientes administrativos suscitados a causa de la transformación del Juzgado.

Turbaco Bolívar, 07 de abril de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO DECIDE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

**DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

DDO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 15,933,505) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre NOVIEMBRE De 1994 A SEPTIEMBRE de 2020;
- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, Se libere mandamiento de pago por las sumas que se causaren por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, que no fueron pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- c) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 31,541,700) que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- d) Que se condene al ente territorial demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00025-00

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A al ente territorial demandado Municipio de Arjona-Bolívar, por lo que este Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la entidad del orden municipal demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el art. 101 del C.P.L.S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado: las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá. Banco Falabella. Banco ITAU. Banco Av. Villas. Banco Davivienda Banco Caja Social BCSC. Banco BBVA. Banco Agrario de Colombia, Bancolombia. Banco Popular, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco de Occidente. Banco Coomeva – Bancoomeva, Banco GNB Sudameris.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra.

Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00025-00

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, NIT. 890.480.254-1, representado legalmente por su Alcalde, señor ISAIAS SIMANCAS CASTRO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por las siguientes sumas:

- a. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 15,933,505) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre NOVIEMBRE De 1994 A SEPTIEMBRE de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial en la dirección Carrera 40 Sector Plaza Principal ARJONA Bolívar, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- b. TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 31,541,700) que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.
- c. Se libre mandamiento así mismo por las sumas que se causaren por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, que no fueron pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, y los que se causaren, teniendo en cuenta que es un obligación de tracto sucesivo los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00025-00

SEGUNDO: No se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Pensiones demandante, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el parágrafo del Art, 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto al MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, envíesele la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial del demandante, enviándosele a través del correo institucional del Juzgado, el mandamiento de pago a la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, la cual es notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte al ente territorial demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al abogado JARID YESID THOMAS PADILLA C.C. No. 85.372.060 y T.P. No.161.560 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

S.I.B.V